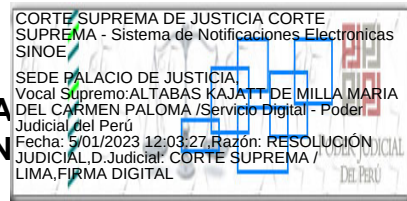




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENA CASACIÓN PIURA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/01/2023 17:30:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/01/2023 18:12:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/01/2023 17:04:29, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/01/2023 17:47:01, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2023 15:59:38, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurrente invocó las causales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pero incorporó agravios que, en sí mismos, no son amparables por colisionar con la naturaleza y fines del recurso de casación. No se configuran las causales alegadas.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Ceferino Sosa Imán** contra la sentencia de vista, de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (folios 59 a 66), que confirmó la sentencia de primera instancia, del primero de febrero de dos mil veintiuno, que condenó al citado recurrente, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual —tipificado en el segundo párrafo del artículo 170, incisos 3 y 11, del Código Penal—, en agravio de la víctima identificada con las iniciales C. R. S. I.; le impuso quince años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 18 000 (dieciocho mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos del impugnante

El recurrente Ceferino Sosa Imán interpuso recurso de casación excepcional (folios 69 a 71 v) e invocó las causales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En tal virtud, alegó lo siguiente:

1.1. El Tribunal Superior vulneró las garantías constitucionales del debido proceso, vinculadas a los principios de legalidad y de presunción de inocencia con una manifiesta motivación incompleta en la recurrida,

y se apartó de la doctrina jurisprudencial vinculante, pues, pese a que existe una prohibición expresa mediante el artículo 5 de la Ley n.º 30838 se concluyó el proceso mediante una conclusión anticipada, no se advirtió la defensa ineficaz ni se valoró el derecho a la no autoincriminación.

- 1.2. Se quebrantó la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia entre la imputación y la decisión final, pues se condenó al recurrente a título de autor del delito de violación sexual, pero las pruebas no se actuaron ni debatieron en el juicio oral.
- 1.3. Tampoco se dio respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación, lo que constituye una manifiesta motivación incompleta.
- 1.4. La condena se sustentó por la declaración de la agraviada, corroborada por otros medios de prueba, los cuales no resultan concluyentes ni suficientes para responder a los estándares propios de una motivación adecuada. No se consideró que no hubo violencia en el acceso carnal, pues no existió lesión alguna, conforme se desprende del examen médico-legal, por lo que el hecho resultaría atípico.

Segundo. El recurso de casación

- 2.1. El artículo 427 del Código Procesal Penal —en lo sucesivo, CPP—, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede “contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”; además, está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo dispositivo legal, que señala:

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

- 2.2.** En cuanto a este último supuesto, la norma procesal prevé que el título de condena sea el mismo del escrito del requerimiento acusatorio. En tal sentido, se calificará el recurso como una *casación ordinaria*, si cumple con el criterio de procedencia de gravedad de pena, pero si no cumple con tal criterio, se calificará con las reglas previstas para la casación excepcional, si así lo invocara la parte recurrente.

Tercero. Análisis del caso concreto

- 3.1.** Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folios 72 y 73) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

El presente proceso se sigue contra Ceferino Sosa Imán como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual —tipificado en el segundo párrafo del artículo 170, incisos 3 y 11, del Código Penal—, cuya pena conminada supera el criterio de gravedad de pena. Así, el recurso se ciñe a las exigencias establecidas en el artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP.

En ese sentido, se está frente a una *casación ordinaria*, pero para su admisión también debe estar acorde a las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 1, del CPP.

- 3.2.** En ese sentido, los agravios del recurrente están vinculados a las causales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP. Con relación a las alegaciones previstas en los puntos 1.2 y 1.4 de la presente ejecutoria, alegó que se vulneraron las garantías constitucionales del debido proceso, vinculadas al principio de legalidad, pues, pese a que en el artículo 5 de la Ley n.º 30838 existe una prohibición expresa de la conclusión anticipada, mediante este proceso de simplificación procesal se concluyó que no se valoró el derecho a la no

autoincriminación y la defensa ineficaz, y que la condena solo se sustentó en la declaración inculpativa de la agraviada.

Debe precisarse que en la audiencia de juicio oral del cinco de enero de dos mil veintiuno, el Juzgado Colegiado le hizo conocer al recurrente los derechos fundamentales que le asisten —conforme lo prevén los artículos 371 y 372 del acotado código procesal—, y al preguntarle si se consideraba responsable del hecho imputado, el recurrente aceptó los cargos atribuidos. Sin embargo, el citado Colegiado no aceptó su acogimiento a la conclusión anticipada del proceso penal, y continuó con el juicio oral, de acuerdo con los cauces del CPP —esto es, se actuaron las pruebas admitidas en el control de acusación, se leyeron los medios probatorios, hubo exposición de los alegatos de clausura, defensa material, y se concluyó con la emisión de la sentencia condenatoria—. Todo ello bajo la supervisión de la defensa técnica de elección. En consecuencia, no hubo sentencia conformada.

El Tribunal Superior descartó la aceptación de cargos por parte del recurrente, con base en la prohibición legal —sustentado en que su aplicación se encuentra excluida para tales delitos, conforme lo expresa el artículo 5 de la Ley n.º 30838¹—. Al respecto, el Tribunal Supremo señaló que tal prohibición legal contraviene el derecho fundamental a la igualdad ante la ley —derecho establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado—, lo cual halla respaldo en la doctrina jurisprudencial prevista en las Sentencias de Casación n.º 1997-2019/Lambayeque, n.º 336-2016/Cajamarca, n.º 1662-2019/Lambayeque y n.º 133-2017/Lambayeque, sobre el derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

Sin embargo, aun cuando el Tribunal Superior, en principio, no aceptó el acogimiento a la conclusión anticipada y continuó con el juicio

¹ El artículo 5 de la Ley n.º 30838 señala que no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

oral, ello no fue óbice para que, al momento de determinar la pena por los fundamentos expuestos en la recurrida, la disminución punitiva final fuera mayor que la séptima parte de la pena concreta que habría correspondido por el beneficio premial por conclusión anticipada. Por tanto, no hubo perjuicio en contra del recurrente ni se advierte que concurran adicionalmente causas de disminución de punibilidad o atenuantes privilegiadas que permitan establecer una mayor reducción cuantitativa o variación cualitativa respecto a la sanción fijada. Así, no se advierte la vulneración de los principios constitucionales que alega.

En lo referente a que la condena se sustentó en la declaración de la agraviada, que se vio corroborada por otros medios de prueba, y a que no se consideró que no hubo violencia en el acceso carnal, pues no existió lesión alguna, conforme se desprende del examen médico-legal, por lo que el hecho resultaría atípico, tales alegaciones, en puridad, cuestionan la valoración de medios de prueba, lo que no puede ser amparable vía casación, porque desnaturalizaría los fines e intereses del *ius constitutionis* —vinculado a la aplicación e interpretación de la ley, el control normativo y la función uniformadora de la jurisprudencia, de interés público—.

- 3.3.** En relación con las alegaciones previstas en los puntos 1.2 y 1.3 de la presente ejecutoria, respecto a que se quebrantó la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia entre la imputación y la decisión final, y a que no se dio respuesta a los agravios expuestos en su recurso de apelación.

El Tribunal Superior efectuó un correcto control de hecho y de derecho, evaluó el conjunto del material probatorio y respondió a los motivos de impugnación —conforme se visualiza en el considerando sexto y siguientes de la sentencia impugnada—. La motivación ha sido, en lo

esencial, completa, precisa, suficiente y racional. El estándar o umbral de prueba requerido para enervar la presunción constitucional de inocencia, sobre la condena de tal ilícito penal, está garantizado, al igual que el derecho de defensa del sentenciado. Por tanto, las alegaciones expuestas no son amparables porque no configuran las causales invocadas.

Por consiguiente, el recurso incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a, del CPP. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concede el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del aludido cuerpo legal.

Cuarto. Costas procesales

Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra la casación, o la que resuelva un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio, del dieciséis de junio de dos mil veintiuno (folios 72 y 73), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Ceferino Sosa Imán** contra la sentencia de vista, del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (folios 59 a 66), que confirmó la sentencia conformada de

primera instancia, del primero de febrero de dos mil veintiuno, que condenó al citado recurrente como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual —tipificado en el segundo párrafo del artículo 170, incisos 3 y 11, del Código Penal—, en agravio de la menor identificada con las iniciales C. R. S. I.; le impuso quince años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 18 000 (dieciocho mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución, a cargo del Juzgado Penal competente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch